

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 189-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 14 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400109796 que contiene el recurso de apelación de fecha 10 de julio de 2018 interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – ElectroSur S.A. (en adelante, ElectroSur)<sup>1</sup>, debidamente representada por el señor Giancarlo Veliz Vizcardo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1487-2018-OS/OR TACNA del 14 de junio de 2018, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas de seguridad del subsector electricidad.

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1487-2018-OS/OR TACNA de fecha 14 de junio de 2018, se sancionó a ElectroSur con una multa de 51.55 (cincuenta y uno con cincuenta y cinco) UIT, por incumplir el inciso 2.b) del numeral 232.B.1 contenido en la Tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, (en adelante, el CNE – Suministro) y el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (en adelante, RESESATE)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ELECTROSUR es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Moquegua y Tacna.

<sup>2</sup> CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM

*Tabla 232-1*

*Distancias verticales de seguridad de alambres, conductores y cables sobre el nivel del piso, camino, riel o superficie de agua*  
*(Las tensiones son fase a fase, para circuitos no conectados a tierra – aislados, para circuitos puestos a tierra de manera efectiva y para aquellos otros circuitos donde todas las fallas a tierra son suprimidas mediante la pronta desactivación de la sección donde ocurrió la falla, tanto inicialmente como luego de las operaciones subsiguientes del interruptor.*  
*Véase la sección de definiciones para las tensiones de otros sistemas.*  
*Véanse las Reglas: 230.A.2, 232.B.1, 232.C.1.a y 232.D.4).*

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1  
RESOLUCIÓN N° 189-2018-OS/TASTEM-S1

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente mortal del tercero, señor [REDACTED], ocurrido el 20 de agosto del 2014, a las 16:30 horas aproximadamente, a la altura de la trocha carrozable ubicada entre las localidades de [REDACTED].<sup>3</sup>

Naturaleza de la superficie que se encuentra debajo de los alambres, conductores o cables	Conductores y cables de comunicación aislados; cables mensajeros; cables de guarda; retenida puesta a tierra y retenidas no puestas a tierra expuestas hasta 300 V; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m)	Conductores de comunicación no aislados; cables autoportantes de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3 (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos hasta 750 V; retenidas no puestas a tierra expuestas a más de 300 V a 750 V (m)	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V a 23 kV; retenidas no puestas a tierra expuestas de 750 V a 23 kV (m)	Conductores de contacto de vías férreas electrificadas y trole; y cables mensajeros	
	Cables para retenidas, mensajeros, guarda o neutros	Conductor o cable aislado de BT	Conductor protegido de BT Conductor o cable aislado de MT	Conductor desnudo de MT	Hasta 750 V a tierra (m)	Más de 750 V a 23 kV a tierra (m)
<b>Quando los alambres, conductores o cables cruzan o sobresalen</b>						
2.b Caminos, calles y otras áreas sujetas al tráfico de camiones	5,5	5,5	5,5	6,5	5,5	6,1

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD - RESESATE - RESOLUCION MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM**

**“Artículo 29°.- Previsiones contra contactos con partes con tensión.-** En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes provisiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:

- a. Se alejará las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.
- b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.
- c. Se colocará obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales.

En las instalaciones que cumpliendo con las distancias de seguridad pongan en riesgo la salud y vida de las personas, por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas, a solicitud del interesado y cancelación del presupuesto respectivo; la Entidad recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.”

<sup>3</sup> Conforme con lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1769-2017-OS/OR TACNA y Anexos, emitido el 22 de noviembre de 2017, obrante de fojas 121 a 125 del expediente, el accidente ocurrió cuando el señor [REDACTED] realizaba trabajos de topografía en el Sector La Cuchilla, en la trocha carrozable ubicada entre las localidades de [REDACTED] para lo cual manipulaba una regla de aluminio. En dichas circunstancias, el señor [REDACTED] acercó la mencionada regla a la línea MT de 13,2 kV, perteneciente al Alimentador O-271, ubicado entre las estructuras I-329 y I-330, de propiedad de ElectroSur, recibiendo una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte.

Cabe mencionar que el incumplimiento imputado a Electrosur se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1.6 del Anexo 1) de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>4</sup>.

2. Mediante el escrito de registro N° 201400109796 presentado el 10 de julio de 2018, ELECTROSUR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1487-2018-OS/OR TACNA, el mismo que fue calificado como recurso de apelación mediante el Oficio N° 323-2018-OS/OR TACNA de fecha 13 de julio de 2018. Ello, debido a que el recurso administrativo interpuesto no se sustentó en nueva prueba sino en cuestiones de puro derecho. Los alegatos formulados por Electrosur son los siguientes:

a) El criterio adoptado en su caso no se ajusta a los hechos, toda vez que en el Oficio N° 183-2018-OS/OR TACNA se tomó en cuenta el documento Anexo – Evaluación del Accidente, así como las Actas del Accidente, afirmándose que el vano relacionado con el accidente se ubica entre las estructuras I-229 y I-230 perteneciente al Alimentador O-271, en la localidad de Carumas. Asimismo, que el área donde ocurrió el accidente es un espacio colindante a una quebrada, la misma que se encuentra en el supuesto del numeral 5.a de la Tabla 232-1 “Espacios y vías peatonales o áreas no transitables por vehículos”. Al respecto, afirma que según se desprende de las fotografías que, en su oportunidad, adjuntó como Anexo 1, en el área donde ocurrió el accidente no pueden transitar vehículos ni camiones, siendo que el tránsito de personas es de alto riesgo. Por lo tanto, y de acuerdo con la primacía de la realidad, no puede calificarse dicha área como una con tráfico de camiones.

Agrega que en el Acta de Inspección de las Instalaciones ubicadas en la localidad de Cambrune – Accidente Mortal del Señor [REDACTED] ACC-2014-001, suscrita por personal de Osinergmin, se precisó que, en el lugar del accidente, entre las estructuras I-329 y I-330, la distancia vertical de la línea MT de 13.2 kV al suelo es de 5.1 metros. En ese sentido, le causa incertidumbre jurídica y técnica los pronunciamientos de Osinergmin respecto de sus propios documentos que son calificados para la imposición de la multa por muerte de tercero.

Sostiene, asimismo, que la municipalidad realizó trabajos de relleno en el terreno cambiando la calidad del mismo, haciéndolo no transitable para vehículos. Sin embargo, no le remitió comunicación alguna al respecto.

b) No se ha efectuado una correcta investigación del accidente ocurrido el 20 de agosto de 2014, siendo que la finalidad de toda investigación es determinar la causa y tomar las acciones correctivas y preventivas. Precisa que la investigación de accidentes establecida en la Ley N° 29783 y el RESESATE considera que la investigación es necesaria para determinar la

<sup>4</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31°, inciso e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 300 UIT

causa del accidente e imputar correctamente responsabilidades, así como para aplicar las sanciones que puedan corresponder.

En tal sentido, considerando el modelo de causalidad debe tenerse presente que no ha incurrido en incumplimiento de la distancia de seguridad vertical del conductor del vano comprendido entre las estructuras I-329 y I-330 por cuanto dicha distancia es de 5.10 metros, conforme lo establece la regla 232.B.1, literal 5.a de la Tabla 232 Espacios y vías peatonales o áreas no transitables por vehículos, para tensiones de más de 750 voltios a 23 kV del CNE – Suministro. Por lo tanto, no corresponde ejecutar las medidas de previsión para la protección de las personas contra contactos con partes normalmente con tensión, previstas en el artículo 29° del RESESATE.

Agrega que la causa del accidente fue la imprudencia del accidentado, quien cometió un acto inseguro que le produjo la muerte. Al respecto, afirma que requiere la prueba idónea consistente en el archivo del proceso penal.

En consecuencia, la causa del accidente no es imputable a ElectroSur, por lo que no corresponde que se le impute responsabilidad ni multa.

Invoca los Principios de Licitud y Legalidad, así como el Principio de Razonabilidad contemplados en el numeral 3) del artículo 230 del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444.

3. A través del Memorandum N° 40-2018-OS/OR TACNA, recibido el 18 de julio de 2018, la Oficina Regional TACNA remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), debe precisarse que el Oficio N° 183-2018-OS/OR TACNA que invoca la recurrente, el mismo que obra a fojas 174 del expediente, fue remitido a la recurrente a fin de correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 166-2018-OS/OR TACNA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule los descargos a que hubiere lugar.

Del mismo modo, debe precisarse que en el ítem 2 del cuadro contenido en el numeral 1.6 del Informe Final de Instrucción N° 166-2018-OS/OR TACNA, citado precedentemente, se consignó que el vano MT relacionado con el accidente estaba soportado entre las estructuras I-329 y I-330, y no como se afirma en el recurso de apelación, esto es, las estructuras I-239 y I-230.

Igualmente, se indicó en el ítem 2 del cuadro consignado en el numeral 1.6 del Informe Final de Instrucción citado en el párrafo precedente, que la norma incumplida era el inciso 2.b de la Tabla 232-1 de la regla 232. B.1 del CNE – Suministro, según el cual la distancia de seguridad vertical de la línea MT al suelo en zonas de caminos, calles y otras áreas sujetas al tráfico de camiones, es de 6.50 metros, aplicable al presente caso.



Por tanto, siendo que la estructura I-329 y I-330 corresponde a una zona de caminos, calles y otras áreas sujetas al tráfico de camiones, la distancia es de 6.50 metros, tal y como se desarrolla y acredita a continuación.

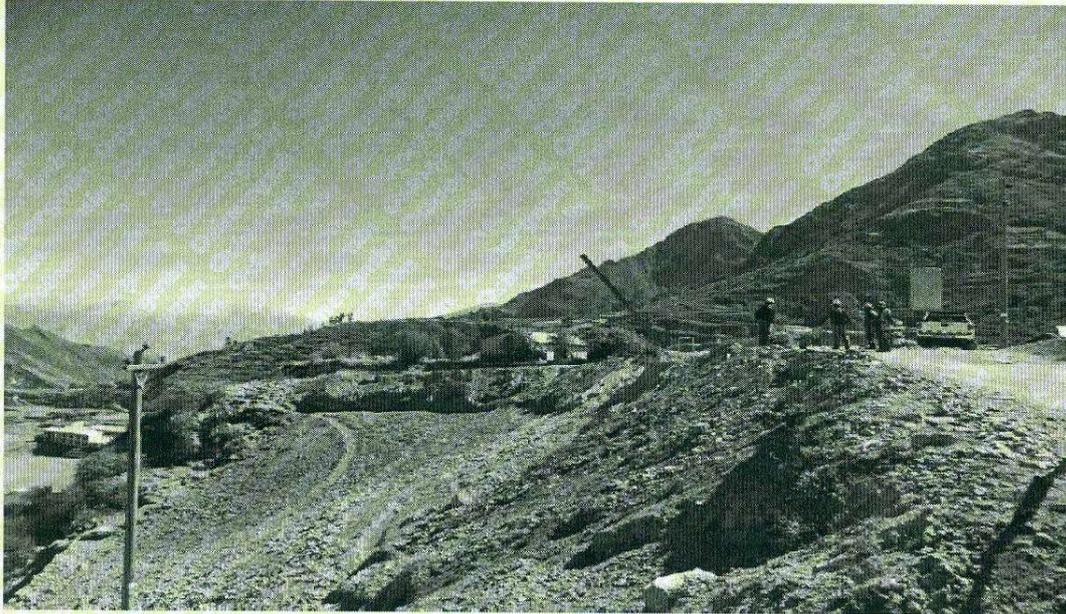
En ese sentido, para efectos del presente procedimiento no se han considerado hechos distintos o errados como señala la recurrente.

Del mismo modo, en cuanto al cuestionamiento respecto de la calificación de la zona donde ocurrió el accidente, debe señalarse, conforme se desprende de las vistas fotográficas adjuntas al Informe de Supervisión N° 004/2014-2014-09-05, a fojas 40 y 41 del expediente, que el lugar donde se encuentran las estructuras I-329 y I-330, que comprenden el vano relacionado con el accidente, corresponde a una zona en la que transitan vehículos, más aún se aprecia un centro poblado colindante.



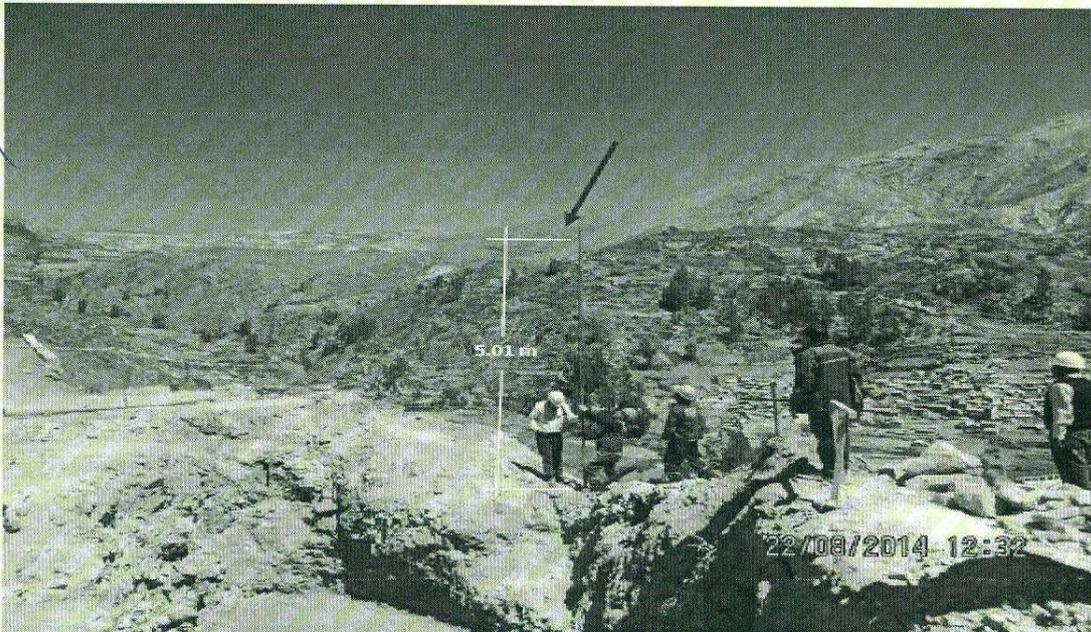
La vista fotográfica se observa otra vista de la línea de media tensión en 13.2 kv, entre las estructuras I-330 y I-329

Figura 1



La vista fotográfica se precisa el punto del accidente, vano comprendido entre las estructuras I-330 e I-329 de la línea de media tensión en 13.2 kv

Figura 2



La fotográfica se observa la medición de la distancia vertical de la línea al punto del accidente, vano comprendido entre las estructuras I-329 e I-330

Figura 3

En tal sentido, conforme se determinó en la resolución impugnada, la distancia de seguridad que corresponde a la zona donde ocurrió el accidente es aquella prevista en el inciso 2.b de la Tabla 232-1 de la regla 232.B.1 del CNE – Suministro, la cual dispone que cuando los alambres, conductores o cables cruzan o sobresalen en caminos, calles u otras áreas sujetas al tránsito de camiones, la distancia de seguridad vertical debe ser 6.5 metros<sup>5</sup>. Sin embargo, conforme se constató durante la visita de supervisión efectuada el 22 de agosto de 2014, según se desprende del Acta de Inspección obrante a la vuelta de la foja 40 del expediente, la distancia de seguridad vertical del conductor involucrado en el accidente era de 5.01 metros. Por lo tanto, ha quedado acreditado el incumplimiento imputado en el presente caso, tal y como la propia recurrente ha aceptado expresamente en lo referido a la distancia.



Asimismo, en cuanto a los trabajos que la recurrente manifiesta se realizaron en la zona donde ocurrió el accidente, debe señalarse que de las fotografías que se adjuntan (Figuras Nos. 1, 2 y 3) no se desprende la ejecución de los trabajos alegados ni tampoco la alteración de dicha zona que impida el tránsito de vehículos.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

5. Respecto de lo afirmado en el literal b) del numeral 2), en el sentido que no se ha efectuado una correcta investigación del accidente, debe tenerse presente que conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 1769-2017-OS/OR TACNA y sus anexos, obrantes de fojas 121 a 125 del expediente, a efectos de iniciar el presente procedimiento administrativo, previamente se evaluaron los medios probatorios obtenidos durante la supervisión, consistentes en el Acta de Inspección de campo del 22 de agosto de 2014, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° [REDACTED], el Informe Ampliatorio del Accidente presentado por Electrosur, el Informe de Supervisión N° 004/2014, así como el Informe N° 254-14-REGPOSUR-DIRTE-M/DIVICAJ-DEPCRI-SINSP, DIRTEPOL de Moquegua.



Así, a efectos de determinar el incumplimiento imputado se tomaron en cuenta los documentos antes mencionados determinándose la presunta responsabilidad de la recurrente siendo que, una vez iniciado el procedimiento y habiéndose otorgado a Electrosur el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos, derecho que fue ejercido conforme consta en su escrito de registro N° 201400109796 presentado el 7 de diciembre de 2017, se procedió con la evaluación de los actuados emitiéndose el Informe Final de Instrucción N° 166-2018-OS/OR TACNA, el mismo que fue remitido a la recurrente a fin de que exprese sus alegatos, derecho que fue ejercido mediante escrito de registro N° 201400109796 presentado con fecha 10 de mayo de 2018. Del mismo modo, habiéndose evaluado dicho documento mediante Informe N° 44-2018-OS/OR TACNA, así como todos los actuados del expediente a través del Informe N° 20-2018-OS/OR TACNA, se procedió con la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1487-2018-OS/OR TACNA determinándose la responsabilidad administrativa de la recurrente por el incumplimiento imputado consistente en vulnerar la distancia de seguridad prevista en el inciso 2.b de la Tabla 232-1 de la regla 232.B.1 del CNE-Suministro y el artículo 29 del RESESATE.

<sup>5</sup> Ver nota 2.

De otro lado, en cuanto a lo señalado por ElectroSur en el sentido que no ha incurrido en incumplimiento, se reitera lo indicado en el numeral anterior respecto a que conforme se establece en el inciso 2.b de la Tabla 232-1 de la regla 232.B.1 del CNE – Suministro, la distancia de seguridad vertical que debía cumplir el vano ubicado entre las estructuras I-329 y I-330 es de 6.5 metros y no 5 metros como alega la recurrente. En ese sentido, al constatarse que dicha infraestructura se encontraba por debajo de la distancia mínima de seguridad de 6.5 metros, al tener 5.01 metros, la recurrente ha incurrido en el incumplimiento imputado.

En cuanto a lo afirmado respecto a que no es responsable por el accidente ocurrido siendo que éste fue causado por la imprudencia de la propia víctima, debe precisarse que no es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad del accidente ocurrido al señor [REDACTED]. En efecto, tal como se informó a la recurrente a través del Oficio N° 2857-2017-OS/OR TACNA de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se inició el presente procedimiento, es materia del procedimiento el incumplimiento del inciso 2.b de la Tabla 232-1 de la regla 232.B.1 del CNE-Suministro, así como del artículo 29 del RESESATE. Ello, toda vez que el vano comprendido entre las estructuras I-329 y I-330 incumple la distancia de seguridad de 6.50 metros prevista en la norma antes citada. Asimismo, no adoptó las medidas de prevención para la protección de las personas contra contactos con partes normalmente con tensión.

En tal sentido, se desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – ElectroSur S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1487-2018-OS/OR TACNA de fecha 14 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*

  
**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**

